

**23996** *RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se dictan instrucciones sobre la convocatoria de exámenes extraordinarios de Bachillerato.*

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Orden ministerial del día 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 19) por la que se convocan exámenes extraordinarios de Bachillerato,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Para las convocatorias extraordinarias de las pruebas de Grado Superior del Bachillerato General o Técnico y para la prueba de conjunto, se concede un plazo de inscripción en los Institutos que se iniciará el día 16 de diciembre próximo y finalizará el día 21 del mismo mes. Las condiciones académicas a cumplir para la inscripción de matrícula y las tasas a abonar serán las mismas exigidas en las convocatorias ordinarias.

2.ª La inscripción de matrícula por enseñanza libre para los exámenes de una o dos asignaturas pendientes para finalizar el Bachillerato Elemental o Superior se efectuará en los Institutos donde obre el expediente académico del alumno (sin que puedan autorizarse traslados de expedientes por este motivo), y dentro del plazo que se iniciará el día 27 de noviembre y finalizará el día 3 de diciembre.

3.ª Los exámenes de asignaturas pendientes tendrán lugar en los días del 2 al 10 del próximo mes de diciembre, con el horario que cada Instituto anuncie oportunamente.

Los ejercicios de la prueba de conjunto se realizarán en los respectivos Institutos en los días comprendidos entre el 13 y el 18 de enero del próximo año y los de las pruebas de Grado Superior darán comienzo el día 13 de enero próximo, en las ciudades y locales que en su día señale la Inspección de Enseñanza Media.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de noviembre de 1974.—El Director general, José Ramón Massaguer Fernández.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**23997** *ORDEN de 22 de noviembre de 1974 por la que se determinan los coeficientes correctores de la base de cotización y la base reguladora para las prestaciones económicas en los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Ilustrísimos señores:

Iniciada la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, a las Empresas y trabajadores de los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, con la publicación del texto refundido de las Leyes 116/1969 y 24/1972, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, los perfeccionamientos introducidos en la base de cotización, constituida en lo sucesivo por la remuneración total, y el mecanismo de aplicación gradual que divide la referida base en dos partes: base tarifada y base complementaria individual, originan la necesidad de acomodar a la nueva situación las normas que, sobre coeficientes correctores y su repercusión en la determinación de las bases reguladoras para el cálculo de las prestaciones económicas, están vigentes en la actualidad, haciendo uso de la autorización concedida al Ministerio de Trabajo por el artículo 19, número 6, del referido texto refundido.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A las Empresas y trabajadores que resulten incluidos en los grupos II y III a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 33 del Reglamento General de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 2 do julio, se les aplicarán, a efectos de cotización, los coeficientes correctores siguientes, que actuarán, únicamente, sobre la base tarifada que a cada categoría profesional corresponda, con exclusión de las bases complementarias individuales si las hubiese:

1.º En el grupo II:

a) Coeficiente de un medio (1/2) para embarcaciones pesqueras comprendidas entre 10,01 y 50 toneladas de registro bruto.

b) Coeficiente de dos tercios (2/3) para embarcaciones pesqueras comprendidas entre 50,01 y 150 toneladas de registro bruto.

2.º En el grupo III:

a) Coeficiente de un tercio (1/3) para embarcaciones pesqueras de hasta 10 toneladas de registro bruto.

b) Coeficiente de un tercio (1/3) para los trabajadores autónomos.

Art. 2.º 1. Las bases reguladoras de las prestaciones económicas de jubilación, muerte y supervivencia e invalidez permanente que se causen por los trabajadores incluidos en los grupos II y III mencionados en el artículo anterior se calcularán sobre la totalidad de la base de cotización, sin aplicación de los coeficientes correctores que en dicho artículo se señalan.

2. Las bases reguladoras de las prestaciones económicas no comprendidas en el número anterior se calcularán en función de las bases de cotización resultantes de aplicar los coeficientes correctores establecidos en el artículo anterior.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 25 de agosto de 1970 por la que se aplican coeficientes correctores en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a efectos de cotización y repercusión en la acción protectora.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1974.

Segunda.—Las cuantías de las pensiones de este Régimen Especial, que se encuentren vigentes el 1 de noviembre de 1974, se revisarán aplicando a las mensualidades que se devenguen a partir de dicha fecha el criterio que se establece en el número 1 del artículo 2.º de esta Orden.

Tercera.—Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social del Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**23998** *DECRETO 3266/1974, de 7 de noviembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 04.04 (queso y requesón).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

## Derechos arancelarios convenidos

Partida	Artículos	Generales	Preferenciales CEE	Otros
04.04	Queso y requesón:			
	A) Emmenthal, Gruyere, Sbrinz, Bergkäs, y Appenzel:			
	i. Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			
	a) En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			
	1. Igual o superior a 11.700 pesetas por 100 kgs. de peso neto e inferior a 13.100 pesetas por 100 kgs. de peso neto.	1.500 pesetas por 100 kgs. de peso neto.		3.500 pesetas por 100 kgs. de peso neto GATT.
	2. Igual o superior a 13.100 pesetas por 100 kgs. de peso neto.	2.800 pesetas por 100 kgs. de peso neto.		2.800 pesetas por 100 kgs. de peso neto GATT.
	b) En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kg. y un valor CIF:			
	1. Igual o superior a 12.850 pesetas por 100 kgs. de peso neto e inferior a 14.300 pesetas por 100 kgs. de peso neto.	1.430 pesetas por 100 kgs. de peso neto.		3.430 pesetas por 100 kgs. de peso neto GATT.
	2. Igual o superior a 14.300 pesetas por 100 kgs. de peso neto.	2.700 pesetas por 100 kgs. de peso neto.		2.700 pesetas por 100 kgs. de peso neto GATT.
	c) En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kg. y superior a 75 grs. y un valor CIF:			
	1. Igual o superior a 13.500 pesetas por 100 kgs. de peso neto e inferior a 15.000 pesetas por 100 kgs. de peso neto.	3.400 pesetas por 100 kgs. de peso neto.		3.400 pesetas por 100 kgs. de peso neto GATT.
	2. Igual o superior a 15.000 pesetas por 100 kgs. de peso neto.	2.700 pesetas por 100 kgs. de peso neto.		2.700 pesetas por 100 kgs. de peso neto GATT.
	2. Los demás.	45 %		45 % GATT.
	B) Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger) incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	45 %		45 % GATT.
	C) Quesos de pasta azul:			
	1. Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	45 %		45 % GATT.
	2. Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäs, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.	45 %		45 % GATT.
	3. Los demás.	45 %		45 % GATT.
	D) Quesos fundidos:			
	1. Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyere y Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			
	a) Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	3.460 pesetas por 100 kgs. de peso neto.		3.460 pesetas por 100 kgs. de peso neto GATT.

Partida	Artículos	Generales	Preferenciales CEE	Otros
04.04	b) Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100.	3.460 pesetas por 100 kgs. de peso neto.		3.460 pesetas por 100 kgs. de peso neto GATT.
	c) Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	3.590 pesetas por 100 kgs. de peso neto.		3.590 pesetas por 100 kgs. de peso neto GATT.
	2. Otros quesos fundidos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			
	a) Inferior o igual al 48 por 100.	45 %		45 % GATT.
	b) Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100.	45 %		45 % GATT.
	c) Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100.	45 %		45 % GATT.
	3. Los demás.	45 %		45 % GATT.
	E) Requesón.	45 %		45 % GATT.
	F) Quesos de cabra, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	45 %		45 % GATT.
	G) Los demás:			
	1. Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			
	a) Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			
	1. Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2:	45 %		45 % GATT.
	2. Los demás.	45 %		45 % GATT.
	b) Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			
	1. Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.	45 %		45 % GATT.
	2. Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	45 %		45 % GATT.
	3. Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.	4.565 pesetas por 100 kgs. de peso neto.	4.393 pesetas por 100 kgs. de peso neto.	45 % GATT.
	4. Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2.	45 %		45 % GATT.
	5. Los demás.	45 %		45 % GATT.
	c) Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:			
	1. Inferior o igual a 500 grs. que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	45 %		45 % GATT.
	2. Superior a 500 grs.	45 %		45 % GATT.
04.04-G-2	Los demás.	45 %		45 % GATT.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

23999

DECRETO 3267/1974, de 7 de noviembre, por el que se establece una posición específica para mineral de hierro con ley superior o igual al 62 por 100 en la subpartida 26.01-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una posición específica para mineral de hierro con ley superior o igual al sesenta y dos por ciento en la subpartida 26.01-A.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	
	A. Minerales de hierro:	
	1. Cenizas de piritas .....	Libre
	2. Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco .....	Libre
	3. Los demás .....	Libre

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24000

DECRETO 3268/1974, de 14 de noviembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84.11-C-2-b, 84.33 y otras; 84.45-C-6, 84.45-C-14 y otras; 84.45-C-16, 84.59-K, 85.11-B-1 y 85.22-B-3 y otra; se proroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las P. A. 84.11-C, 84.15-B-2, 84.32-N-2, 84.33-B, 84.35-A y otras, 84.35-C-4, 84.44-A-3, 84.45-C-6, 84.45-C-13, 84.59-F, 86.04 y 87.03-C; se excluyen de la citada Lista-apéndice bienes de equipo de las P. A. 84.45-C-6 y 84.59-K, y se varía la descripción de las «Trenzadoras verticales...» (P. A. 84.59-K).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a las importaciones de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión. Asimismo está prevista la exclusión de bienes de equipo de la lista-apéndice cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista apéndice del Arancel de Aduanas y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. También se estima necesario excluir determinados bienes de equipo y modificar la descripción de los de las PP. AA. ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco-C-seis y ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-K. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido — Porcentaje	Plazo de vigencia
Compresores secos de tres o más escalones, para caudales superiores a 180 m <sup>3</sup> N y diferencia de presión superior a 25 atmósferas.	84.11-C-2 b	5	2 años
Máquinas automáticas para fabricación de artículos de papel para uso doméstico, higiénico o de tocador; desbobinadoras, rebobinadoras gofradoras, impresoras, cortadoras de rollos, enrolladoras de tubos de cartón y dispositivos previos e intermedios de manipulación, con sincronismo total, de todas las anteriores, para obtención de rollos de papel higiénico o para el hogar; desbobinadoras, plegadoras cortadoras contadoras, sincronizadas, para pañuelos; desbobinadoras, gofradoras satinadoras, plegadoras y cortadoras sincronizadas para servilletas; desbobinadoras, plegadoras cortadoras, impresoras, sincronizadas, para pañuelos entrelazados	84.33 84.16 y otras	5	2 años
Rectificadoras automáticas para el cilindro y el cono del cuerpo, o de las agujas, de inyectores, con medición electrónica automática y constante en el ciclo de trabajo	84.45-C-6	5	2 años